



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y  
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de julio de 2013, ha examinado el *expediente de resolución de contrato de obras suscrito entre el Ayuntamiento de xxxxx y qqqqq, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de febrero de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de resolución del contrato de ejecución de las obras de "Construcción de frontón", suscrito entre el Ayuntamiento de xxxxx y la empresa qqqqq, S.L.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de febrero de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 92/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo, vigente en el momento de admisión de la consulta. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

**Primero.-** El 16 de junio de 2010 tiene lugar la formalización del contrato de ejecución de las obras de "Construcción de frontón", suscrito entre el Ayuntamiento de xxxxx y la empresa qqqqq, S.L.



El precio del contrato es de 102.773,60 euros, IVA incluido, y el plazo de ejecución de las obras de 3 meses contados desde la firma del acta de comprobación del replanteo; no obstante, se señala que "las obras deberán estar finalizadas de manera improrrogable con anterioridad al 30 de septiembre de 2010".

**Segundo.-** En la misma fecha se formaliza el "acta de reunión de proyecto de frontón en xxxxx" en el que se modifican los términos y presupuesto de contrato. En ella se acuerda "Fijar la liquidación final de obra en 105.868,00 euros y el coste final de la ejecución del cerramiento de valla y los báculos de luz en 10.132,00 euros. El coste de cerramiento y báculos será abonado en una factura independiente, sin incluirse en la liquidación final del proyecto.

»La empresa constructora se compromete al pago de los costes de dirección de obra de los arquitectos, fijados en el primer proyecto de frontón presentado y que ascienden a la cantidad de: 1.596,40 euros + IVA".

**Tercero.-** El 23 de julio de 2010 la dirección facultativa emite informe técnico de paralización de las obras hasta nueva orden, ordenada el 22 de julio debido a las irregularidades cometidas por los técnicos de la empresa constructora. En concreto se señalan los siguientes motivos:

1.- En ningún momento se comunicó a la dirección facultativa el comienzo de las obras.

2.- No se cumplió lo acordado en el acta de la reunión del día 16 de junio de 2010.

3.- No pudo comprobarse el terreno de cimentación existente.

4.- No se consultó en ningún momento a los técnicos el sistema de cimentación a utilizar, debiendo, en todo caso, utilizar el existente en el proyecto.

5.- No pudo comprobarse el replanteo de la cimentación, ni se firmó el acta de replanteo correspondiente.



6.- No se pudo comprobar la altura de los pozos de cimentación ni el tipo de hormigón utilizados.

7.- No pudo comprobarse el armado ni los recubrimientos del 80% de la cimentación ejecutada.

8.- El armado de la parte de la cimentación que fue posible inspeccionar visualmente y por casualidad, en ningún caso bajo previo aviso de la empresa constructora, presentaba serias deficiencias y no cumplía en gran parte con lo que dicta la EHE 08 y los planos de proyecto.

9.- No pudieron comprobarse las esperas de cimentación en su base de apoyo y la parte de éstas que sobresalía del hormigonado no correspondía con lo marcado en planos.

10.- No se cumplieron los artículos 24 y 25 del pliego de cláusulas administrativas marcados en el proyecto, relativos al replanteo e inicio de la obra, así como el ritmo de ejecución de los trabajos.

**Cuarto.-** Mediante burofax de 1 de marzo de 2011, remitido a través de abogado, la empresa qqqqq, S.L. requiere al Ayuntamiento de xxxxx para que en el plazo de 15 días proceda al abono de la cantidad de 20.101,81 euros "correspondientes a la parte pendiente de pago a fecha actual de la factura nº, 010/2010 de fecha 15/11/10, y que en aplicación de los artículos 1, 4 y 7 de la Ley 31/2004, de 29 de diciembre, 'por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales', la deuda antes referida ha generado unos intereses de demora que desde el 17.01.11 a día de hoy, ascienden a la cantidad de 189,45 €".

**Quinto.-** Mediante escrito de 14 de marzo de 2011 el Ayuntamiento de xxxxx comunica a la empresa lo siguiente:

"-Que según la documentación del contrato de obras, éste no se ha cumplido por parte de la empresa qqqqq, S.L., al haberse excedido el plazo de ejecución y al existir deficiencias en las obras y reparaciones a ejecutar. Se adjunta informe técnico sobre la valoración de las reparaciones a efectuar en las obras de Frontón, redactado por los directores de las obras (En dicho informe se valoran las reparaciones necesarias a efectuar en 12.490,28 euros, y



condiciona la aceptación de las reparaciones a la correcta ejecución de las mismas según criterio de la DF).

»-Igualmente se considera que no se ha incurrido en mora, dado que la parte que reclama no ha cumplido las obligaciones señaladas en el contrato de obras firmado, de conformidad con lo estipulado en el Código Civil.

»Por ello, se les requiere para que manifiesten la forma en la que van a cumplir el contrato que ha quedado desatendido, a efectos de no proceder a articular los mecanismos fijados en el pliego de cláusulas y en el contrato firmados”.

**Sexto.-** El 18 de de abril de 2011 la dirección facultativa (DF) informa lo siguiente:

“Tercero. Con fecha 16 de junio de 2010 a petición de qqqqq, S.L., se firmo en el Ayuntamiento de xxxxx un Acta por que se atendía a los ajustes de presupuesto requeridos por la empresa constructora para el comienzo de las obras.

»Con fecha 22 de julio de 2010 se procedió a la paralización las obras debido a que la empresa constructora había comenzado la ejecución y hormigonado de la cimentación sin previo aviso a la dirección facultativa.

»Con fecha 14 de septiembre de 2010 se visó los pertinentes informes relativos a las obras de ejecutadas con anterioridad, obteniéndose permiso de la dirección facultativa para reanudar las obras.

»Cuarto. Hasta ahora se han emitido certificaciones de obra por valor de 83.636,45 € IVA incluido habiéndose ejecutado un 78% de las obras quedando pendiente la subsanación de múltiples deficiencias, tal y como se expresa en el correspondiente informe técnico de fecha 22 de febrero de 2011.

»Se adjunta copia de la ultima certificación emitida.

»Quinto. Realizada visita a las obras el día 22 de febrero de 2011, constatamos que se entiende por esta parte que se está procediendo a un incumplimiento del contratista, consistente en la paralización de las obras no



habiendo respetado los plazos establecidos para su ejecución y que se considera suficiente causa de resolución.

»Junto con estas causas incidir en que durante la ejecución de las obras la contrata obró reiteradamente por su cuenta no respetando las exigencias de dirección facultativa en relación con la ejecución de la cimentación, estructura, la solera y los morteros de revestimiento.

»Se adjunta copia de la valoración emitida con fecha marzo de 2011.

»Sexto. Que el hecho referenciado constituye una infracción por parte de la empresa qqqqq, S.L., a lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y al contrato de obras aceptado previamente por el citado contratista y, en consecuencia, supone un incumplimiento contractual imputable exclusivamente a la empresa qqqqq, S.L..

»Séptimo. Que el hecho referenciado supondría la siguiente relación de daños y perjuicios: Incumplimiento de los plazos establecidos para la ejecución de las obras perdiendo el total de la subvención concedida a tal efecto por la Junta de Castilla y León que se valoran en 120.203,05 euros €, totalidad del presupuesto contemplado en el proyecto básico y de ejecución de las obras del Frontón”.

**Séptimo.-** El 5 de abril de 2011 el Pleno municipal acuerda incoar el procedimiento de resolución del contrato.

**Octavo.-** Concedido trámite de audiencia al contratista y a su avalista, el 16 de mayo la empresa contratista presenta un escrito en el que manifiesta su intención de terminar las obras pendientes y acometer las reparaciones precisas.

No obstante, el 10 de mayo la misma empresa, a través de abogado, presenta escrito en el que solicita el pago de la cantidad adeudada por el Ayuntamiento.

**Noveno.-** El 17 de octubre de 2011 la DF informa sobre la situación de las obras a 16 de octubre, tras su reanudación por parte de la empresa durante



los meses de junio y julio, así como de las reparaciones a acometer. En él se concluye que "La D.F. (...) ha decidido rechazar la ejecución de las partidas citadas en este informe y condiciona la aceptación de las mismas a la correcta ejecución de las reparaciones expuestas".

**Décimo.-** Mediante Acuerdo Plenario de 30 de marzo de 2012 se declara la caducidad del procedimiento de resolución del contrato y se acuerda el inicio de un nuevo procedimiento, lo que se notifica a los interesados.

**Decimoprimer.-** El 21 de mayo la contratista presenta alegaciones en las que se opone a la resolución contractual. Entre los motivos alegados señala:

- La pretendida resolución tiene su base en un informe elaborado por la DF de la obra de 17 de octubre de 2011, y destaca que el informe es emitido por la DF en la misma fecha en la cual se formuló denuncia ante el puesto de la Guardia Civil de xxxx1 por parte del Jefe de Obra de la mercantil "qqqqq, S.L.", en la que se ponen en su conocimiento una serie de destrozos originados en dicha obra, fruto de actos vandálicos (se acompaña la denuncia).

- Se ha procedido en todo momento a dar cumplimiento a lo estipulado en el contrato, sin que haya tenido lugar la demora o incumplimiento en los plazos de ejecución de la obra.

- No se firmó el acta de comprobación del replanteo y los trabajos fueron paralizados por la DF, por lo que el retraso no puede ser imputado a la empresa.

- Si se ha incurrido en incumplimiento por la entidad local, ya que en las obligaciones contractuales recogidas en el contrato de ejecución de obra (cláusula segunda), se indica que el precio se abonará mediante las certificaciones de obra emitidas por la DF, y ello no ha sido cumplido por el Ayuntamiento. Pese a que la DF reconoce en informes de 22 de febrero y 18 de abril de 2011 que la obra se encuentra certificada en más de un 78% del importe de adjudicación y que se han emitido certificaciones de obra por importe de 83.636,45 euros, IVA incluido, tal cantidad no ha sido abonada "a la empresa ya que solo se abonó el importe correspondiente a la primera certificación de obra y parte de la segunda certificación, incurriendo por tanto



en la demora en el pago de la certificaciones emitidas por la DF y, por tanto, en el incumplimiento del contrato, cual es la obligación del pago del precio”.

Entre la documentación que se adjunta figuran varios burofaxes -de 5 de abril y de 7 de octubre de 2011- mediante los que se denuncia la negativa del Ayuntamiento de certificar unidades de obra ejecutadas sobre la base de una presunta modificación verbal del contrato por parte del Ayuntamiento.

**Decimosegundo.-** El 23 de mayo de 2012 sssss, Ltd., avalista de la adjudicataria de las obras, presenta alegaciones en las que se opone a la resolución contractual, se adhiere a las alegaciones formuladas por la empresa, denuncia infracción del artículo 58 de la Ley 30/1992 en la notificación del acto y que no se ha procedido, según exige la legislación de Contratos del Sector Público, a realizar la correspondiente comprobación, medición y liquidación de las obras. Por último, alega que no procedería la incautación de la garantía.

**Decimotercero.-** Consta que se ha incorporado al expediente copia del Libro de Órdenes de la obra.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Decimocuarto.-** Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de 10 de agosto de 2012 se inadmite a trámite la consulta formulada por no remitirse el expediente forma completa, al no incluir la propuesta de resolución; asimismo se advierte sobre la caducidad del procedimiento.

**Decimoquinto.-** Mediante Acuerdo del Ayuntamiento de 5 de octubre de 2012 se declara la caducidad del procedimiento incoado y se inicia nuevo procedimiento de resolución del contrato.

**Decimosexto.-** Concedido trámite de audiencia al contratista y a su avalista, el 10 de diciembre de 2012 qqqqq, S.L. presenta alegaciones en las que reitera lo manifestado en anteriores escritos.

Adjunta también petición remitida al Ayuntamiento de xxxxx el 6 de junio de 2012, en el que interesó la resolución del contrato por incumplimiento de la



Administración. Dicha petición ha sido remitida de forma incompleta a este Consejo Consultivo.

**Decimoséptimo.-** El 19 de diciembre la avalista presenta escrito en el que reitera las alegaciones presentadas el 23 de mayo.

**Decimoctavo.-** El 23 de febrero de 2013 se formula propuesta de resolución del contrato en los siguientes términos:

«Primero. Teniendo en cuenta las alegaciones formuladas por la empresa contratista, qqqq, S.L., proponer la Resolución del Contrato de obras firmado.

»Segundo. Acordar igualmente la suspensión del plazo de resolver el expediente correspondiente.

»Tercero. Solicitar Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, ante la oposición del contratista a la resolución del contrato”.

Consta la notificación a los interesados de la suspensión del plazo máximo para resolver conforme a lo señalado en la Ley 30/1992, sin especificar el concreto artículo que se invoca.

**Decimonoveno.-** Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de 5 de marzo de 2013 se solicita del Ayuntamiento de xxxxx que se complete el expediente con una adecuada propuesta de resolución motivada, donde se señale la causa concreta de resolución y se contemplen las alegaciones presentadas durante la instrucción del procedimiento, tras los trámites de audiencia concedidos.

**Vigésimo.-** Remitida a este Consejo la propuesta de resolución de 23 de junio de 2013, donde se recogen las causas de resolución del contrato, e Informe-Dictamen Técnico de abril de 2013, sobre la descripción de la evolución de las obras de construcción del frontón y valoración de los trabajos de reposición y gastos generados”, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.





## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.2.d) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** La normativa aplicable al contrato, tal y como se recoge en el pliego de cláusulas administrativas particulares, viene determinada fundamentalmente, además de por dicho pliego, por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP).

Debe recordarse que la disposición transitoria primera, apartado 2, del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), establece -para los contratos adjudicados con anterioridad a su entrada en vigor, que tuvo lugar el 16 de diciembre de 2011- que se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior, esto es, por la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

No obstante, el procedimiento para el ejercicio de la facultad resolutoria se rige por la normativa vigente en el momento de su inicio, cuestión que aparece confirmada por lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ("A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior"), norma de aplicación subsidiaria a los procedimientos en materia de contratación, según establece la disposición final tercera del TRLCSP.

En este caso, el procedimiento de resolución contractual se ha iniciado bajo la vigencia del TRLCSP, por lo que cabe acudir a su artículo 213, relativo a



la "Resolución por demora y prórroga de los contratos", que dispone en su apartado 1 que "En el supuesto a que se refiere el artículo anterior (relativo a la demora en la ejecución de los contratos), si la Administración optase por la resolución ésta deberá acordarse por el órgano de contratación o por aquél que tenga atribuida esta competencia en las Comunidades Autónomas, sin otro trámite preceptivo que la audiencia del contratista y, cuando se formule oposición por parte de éste, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva". Estos trámites se cumplimentan en el procedimiento, así como la audiencia al avalista que prevé el artículo 109.1.b) del RGLCAP, cuando se propone, como en este caso, la incautación de la garantía.

**3ª.-** La competencia para acordar la resolución del contrato y determinar sus efectos corresponde al órgano de contratación, conforme disponen los artículos 210 del TRLCSP y 109 del RGLCAP.

**4ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento iniciado por el Ayuntamiento de xxxxx para acordar la resolución del contrato, cuyo objeto consiste en la ejecución de las obras anteriormente referenciadas.

Este Consejo Consultivo considera que el procedimiento, de nuevo, ha caducado.

La resolución de un contrato constituye un procedimiento autónomo, con sustantividad propia, que responde a un procedimiento reglamentariamente normado: el artículo 109 del RGLCAP. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2007 señala que "es claro que entre las prerrogativas que en materia de contratación pública poseen las distintas Administraciones se halla la de resolver los contratos determinando los efectos de esa decisión, y esa resolución la pueden acordar los órganos de contratación bien de oficio o a instancia del contratista, mediante procedimiento en la forma que reglamentariamente se determine, y añade la norma, que los acuerdos que decidan la resolución pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos". Concluye por ello que se trata de un procedimiento autónomo y no de un incidente de ejecución del mismo.



Este artículo del RGLCAP establece el procedimiento para la resolución de los contratos:

“1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista (...) y cumplimiento de los requisitos siguientes:

»a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.

»b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.

»c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley.

»d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.

»2. Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente”.

Ahora bien, tras la lectura de este artículo, se observa que no contempla plazo alguno para la tramitación y resolución del procedimiento, por lo que cabe preguntarse si éste se encuentra o no sujeto a plazo de caducidad.

Sobre esta cuestión, ya que el fundamento del establecimiento de un plazo de caducidad es la seguridad jurídica, que trata de conseguirse dando respuesta a los expedientes en un plazo razonable, no se aprecia motivo alguno para que la materia contractual no sea merecedora de esta garantía.

Tanto la disposición final octava de la LCSP como la disposición final tercera del TRLCSP prevén que “Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus



normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias”.

Dicho precepto, a su vez, obliga a acudir al artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que en sus tres primeros apartados establece:

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

»En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

»Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

»2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

»3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...)”.

Asimismo, el artículo 44 de la misma Ley, respecto a los procedimientos iniciados de oficio, dispone que “(...) el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: (...) 2. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad



ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92”.

A la luz de los preceptos transcritos puede concluirse que se ha producido la caducidad del procedimiento por el que se resuelve el contrato, al haber transcurrido el plazo de 3 meses previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que el procedimiento de resolución contractual se inició el 5 de octubre de 2012.

En este sentido cabe señalar que esta circunstancia fue advertida por este Consejo en Acuerdo de 10 de agosto de 2012, en el que se recomendó la suspensión del plazo máximo para resolver en virtud del artículo 42.5 c) de la Ley 30/1992. Consta en el expediente Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 20 de enero de 2013 por el que se suspende el plazo para resolver, sin que se invoque ni el artículo concreto en que se basa. Si bien esa omisión no produciría efectos invalidantes al referido Acuerdo, lo cierto es que el plazo máximo de suspensión que señala el precepto (omitido) es de tres meses.

En cualquier caso debe señalarse que el uso de la facultad de suspensión del plazo máximo para resolver recogida en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberá ejercitarse y notificarse con anterioridad a que expire el plazo máximo para resolver, recomendación que se reitera para el supuesto de iniciarse nuevo procedimiento de resolución, ya que el perentorio plazo señalado por la Ley podría ser suplido por la facultad apuntada ejercitada en debida forma.

Éste es, por otra parte, el criterio sostenido por el Tribunal Supremo desde su Sentencia de 28 de junio de 2004. En el mismo sentido, la Sentencia de 2 de octubre de 2007 señala: “Como consecuencia de lo expuesto cuando la Administración dictó la resolución por la que resolvía definitivamente el contrato y procedía a la incautación de la garantía había transcurrido en exceso el plazo de tres meses de que disponía para hacerlo, de modo que en ese momento no podía acordar la resolución del contrato ni la incautación de la garantía, y lejos de ello lo que debió decidir fue la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones sin perjuicio de los efectos a que se refiere el art. 92.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común”.



Este mismo criterio es el mantenido por diferentes sentencias de Tribunales Superiores de Justicia; sirva de ejemplo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 de marzo de 2008, o la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 11 de febrero de 2008.

A mayor abundamiento cabe recordar que en el presente procedimiento existen las posiciones enfrentadas entre la Administración contratante y el adjudicatario de las obras junto con su avalista, lo que obliga a un respeto escrupuloso del procedimiento legalmente establecido, ya que no es difícil suponer que aquél a quien no favorezca la revisión pretendida podría acudir a los tribunales para obtener, por entrar en juego la caducidad del procedimiento, una resolución favorable a sus intereses por este hecho -la caducidad- y no por las cuestiones de fondo.

Por ello, este Consejo Consultivo considera que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos y jurisprudencia citados, debe declararse la caducidad del procedimiento de resolución de contrato a que se refiere la presente consulta.

Todo ello sin perjuicio de que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación del procedimiento de resolución, con la opción de acordar también, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento en lo que resulte procedente y de conformidad con los artículos 67 y 92.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Igualmente para el supuesto de que se envíe de nuevo este expediente para su dictamen, y en aras de evitar nuevas dilaciones, se llama la atención sobre el hecho de que el escrito de petición remitido por la contratista al Ayuntamiento de xxxxx el 6 de junio de 2012, en el que interesó la resolución del contrato por incumplimiento de la Administración, ha sido enviado de forma incompleta a este Consejo Consultivo.

Por ello, sería conveniente comprobar este extremo.

### **III CONCLUSIONES**



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que se declare la caducidad del procedimiento de resolución del contrato de obras de "Construcción de frontón", suscrito entre el Ayuntamiento de xxxxx y la empresa qqqqq, S.L.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.